

La Florida a veintidós de Febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 35 y siguientes, doña **OLGA MARISEL VERGARA ROZAS**, comerciante, cédula de identidad N° 12.398.495-1, domiciliada en calle Arturo Perez Canto N° 046, Villa El Prado, Salamanca, interpone denuncia en contra de la empresa **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.** representada legalmente para estos efectos por don **MATIAS SCHLACK M.** ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 570, Pudahuel, por infracción a diversos artículos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que con fecha 24 de Noviembre de 2013, adquirió en la oficina de la empresa denunciada ubicada en el Mall Plaza Vespucio un vehículo nuevo marca JINBEI tipo FURGON, por la suma de \$ 8.500.000, pero antes de los 5.000 kms. comenzó a presentar problemas, como el cinturón de seguridad salido de su base, fugas de aceite, problemas graves en los frenos, fallas de corriente, corrosión en las latas del vehículo, siendo ingresado en el servicio técnico para su reparación ya que se encuentra con su garantía vigente.

Que por la misma presentación la denunciante interpone demanda civil de indemnización y perjuicios en contra de la empresa **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.** representada legalmente para estos efectos por don **MATIAS SCHLACK M.** ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N° 570, Pudahuel, ya individualizados, por infringir diversos artículos de la Ley 19.496 y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha presentación la demandante solicita que se condene a la empresa demandada a pagarle la suma total de \$ 12.650.857, correspondiendo a: 1) \$7.142.857 por concepto de daño directo correspondiente al valor neto del vehículo 2) la suma de \$ 1.508.000 por lucro cesante y gastos de grúa y vehículos de reemplazo, 3) \$4.000.000 por concepto de daño moral, todo más reajustes, intereses y costas.

2.- Que a fojas 40 comparece doña **OLGA MARISEL VERGARA ROZAS**, comerciante, cédula de identidad N° 12.398.495-1, domiciliada en calle Arturo Perez Canto N° 046, Villa El Prado, Salamanca, quien expone que el año 2013 compro un vehículo marca JIMBEI, con la finalidad de utilizarlo en su negocio para repartir pan, pero desde que estuvo en su poder comenzó a presentar una serie de desperfectos, siendo reparados en la empresa GILDEMAISTER.

Agrega que compro un vehículo nuevo "0" kilómetros, pero siempre presento fallas por lo que efectuó una denuncia en el sernac.

3.- Que a fojas 46 don **CARLOS ALFONSO MORALES ARRELANO**, abogado, en representación de **FORTALEZA S.A.** ambos domiciliado en calle Santa Lucia N° 150, Piso 7,

Santiago, viene a contestar la denuncia infraccional y demanda civil, indicando que su representada se dedica a la compra y venta de vehículos motorizados y es efectivo que su representada le vendió a la denunciante el furgón JINBEI, nuevo y en perfectas condiciones.

La denunciante señala que sufrió algunas fallas y estas debieron ser reparadas por los servicios técnicos autorizados y que respecto de dichas fallas no existe evidencia que se trate de fallas de fabricación, puesto que pudieron darse por un uso erróneo por parte de la denunciada.

4.- Que a fojas 54 y siguientes se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante **VERGARA ROZAS** y de la parte denunciada y demandada **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.**

La parte denunciante y demandante ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 1 a 34 consistente en copia de factura por la compra del furgón, copia denuncia al sernac, acta de conformidad y ordenes de trabajo por reparaciones, respuesta por reclamo de parte de la denunciada, copia de registro de inspección periódica, copias de correos electrónicos entre las partes, 9 fotografías de los daños del vehículo.

5.- Que a fojas 57 rola informe pericial mecánico efectuado por don JULIO BAHAMONDES QUEVEDO, al vehículo placa patente GBLY-13

6.- Que a fojas 81 ingresan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1.-Que en cuanto al fondo de la acción deducida atendido el mérito de autos y los antecedentes aportados al proceso este Sentenciador de conformidad a las normas de la sana crítica ha concluido que la empresa demanda **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.** con su conducta ha infringido lo establecido en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", toda vez que no se trató de resolver las múltiples fallas que presentaba el vehículo adquirido nuevo, obligando con esto a la cliente a no poder utilizar su vehículo en buenas condiciones y

para el fin que se compró y además no entregarle en calidad de préstamo otro vehículo en iguales condiciones para su uso.

2.- Que a mayor abundamiento la consumidora como cualquier comprador que adquiere un producto nuevo y sin uso, no espera que este falle en especial en los primeros meses, hecho que no se condice con el valor pagado por este móvil, y que en el supuesto de una falla no es responsabilidad de la consumidora, en especial porque se estima de buena fe que por su valor es un producto de calidad, ante lo cual le corresponde al proveedor respaldar con su actuar la buena de fe del consumidor, hecho que en la especie como se indica en los antecedentes tenidos a la vista, no se ha producido.

3.- Que existiendo entre la infracción cometida por la empresa **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.**, representada para estos efectos por don MATIAS SCHLACK M. ambos domiciliados para estos efectos en Av. Américo Vespucio N° 570, Pudahuel, y los perjuicios cuya indemnización reclama a fojas 35 y siguientes doña **OLGA MARISEL VERGARA ROZAS** y la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma total de \$ 8.142.857 (ocho millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos), correspondiendo pagar como daño directo el valor del vehículo por la cantidad de 1)\$ 7.142.857, previa restitución del vehículo marca JINBEI tipo FURGON al demandado, 2)\$500.000 por concepto de daño emergente y 3)\$500.000 por el daño moral ocasionado, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada como lo señala el artículo 27 de la ley 19.946, además de los intereses corrientes que se contabilicen en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

1.- Acógrese la querella infraccional interpuesta a fojas 35 y se condena a la empresa **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.**, representada para estos efectos por don MATIAS SCHLACK M., ambos ya individualizados, al pago de una multa de **10 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en el considerando primero de este fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión del representante legal

2.- Acógrese la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 35 y siguientes en cuanto se condena a la empresa **AUTOMOTORA FORTALEZA S.A.**, representada para estos efectos por don MATIAS SCHLACK M., ambos ya

individualizados, a pagar doña **OLGA MARISEL VERGARA ROZAS**, de \$ 8.142.857 (ocho millones ciento cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos), correspondiendo pagar como daño directo el valor del vehículo por la cantidad de 1)\$ 7.142.857, previa restitución del vehículo marca JINBEI tipo FURGON, 2)\$500.000 por concepto de daño emergente y 3)\$500.000 por el daño moral ocasionado, como se indicó en la parte considerativa de este fallo, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo indica el artículo 27 de la ley 19496, fijándose como día de la infracción el día 24 de Noviembre de 2013, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, con expresa condenación en costas.-

La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese, envíese copia de esta sentencia al Servicio Nacional del consumidor y archivase en su oportunidad.

Rol N° 122.967-10

DECTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR